



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°**

La Paz,

**21 MAR. 2018**

**102**

**VISTOS:**

El recurso jerárquico planteado por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, Director General Ejecutivo de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares de la Navegación Aérea AASANA en contra de la Resolución Administrativa C.F.S N° 065 de 22 de noviembre de 2017, emitida por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En virtud a que se suscitó un Incidente ATS (LPE2562-BO663 y AB007 – BOV303 de 3 de enero de 2017, mediante Auto inicial de Formulación de Cargos “Caso 015/2017 C.F.S.” de 03 de marzo de 2017, la Comisión de Faltas y Sanciones, resolvió iniciar cargos en contra de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares de la Navegación Aérea AASANA, por existir indicios de incumplimiento a la RAB-92, Reglamento sobre los Servicios de Tránsito Aéreo, Subparte B, sección 92.149 Procedimientos para determinar la capacidad de los sistemas STS y dotación de personal que garantiza el suministro y posible comisión de la falta descrita en el Artículo 123 numeral 1 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Y apertura el término de prueba de quince (15) días hábiles a partir de la notificación con el Auto Inicial de Procedimiento, notificado en fecha 08 de marzo de 2017.
2. En fecha 30 de marzo de 2017, se declaró la clausura del término de prueba, notificado a la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares de la Navegación Aérea, en fecha 03 de abril de 2017.
3. Mediante Informe C.F.S. “CASO 015/2017” CFS-023/2017 HR 10875/2017 de 18 de abril de 2017, la Comisión de Faltas y Sanciones emitió su Informe Final de Recomendación, en el que concluye que existe contravención a la RAB-92 reglamento sobre los Servicios de Tránsito Aéreo Subparte B sección 92.149 Procedimientos para determinar la capacidad del sistema ATS y dotación de personal que garantice el suministro y comisión de la falta descrita en el Artículo 23 numeral 1 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por parte de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares de la Navegación Aérea AASANA, debido a que no aplicó el procedimiento para determinar la capacidad del sistema ATS y dotación de personal que garantiza el suministro. Recomendando que en razón a que existe reincidencia se emita la Resolución Administrativa que establezca una sanción de 10.000 Derechos Especiales de Giro en contra de AASANA en estricta aplicación del artículo 23 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la DGAC.
4. En fecha 18 de abril de 2017, el Director Ejecutivo a.i., de la Dirección General de Aeronáutica Civil DGAC, emitió la Resolución Administrativa C.F.S. N° 014 de 18 de abril de 2017, en la que resolvió sancionar a la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares de la Navegación Aérea AASANA con 10.000 DEG (Diez Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro) por contravenir a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana Incumplimiento a la RAB-92 reglamento sobre los Servicios de Tránsito Aéreo Subparte B sección 92.149 Procedimientos para determinar la capacidad del sistema ATS y dotación de personal que garantice el suministro y comisión de la falta descrita en el Artículo 23 numeral 1 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, porque no aplicó el procedimiento para determinar la capacidad del sistema ATS y dotación de personal que garantiza el suministro, bajo los siguientes argumentos:





- i. El vuelo LPE 2562 de acuerdo a las grabaciones de las comunicaciones, colaciona el QNH en dos oportunidades Q 1038 su ajuste para iniciar procedimiento.
  - ii. De acuerdo a la notificación del piloto del BOV663 cuando el ATC solicita el nivel al cual tuvo "RA" el BOV663 notificó 3010, mismo que aparentemente es el reglaje al cual se encontraba al momento del RA y realizando los cálculos de Nivel de Transición e igualación del Nivel de Vuelo y Altitudes, se deduce que al momento de la notificación TCAS RA ambas aeronaves tenían una separación de 400 pies.
  - iii. El ATCO TWR/APP realiza una planificación del procedimiento ILS "Y" para el BOV663 procedente del SLVR, dicho procedimiento no está diseñado para llegadas por el punto TERAX AWY UA 304.
  - iv. El segundo evento, el vuelo BOV303 de acuerdo a las grabaciones de comunicaciones a horas 1308UTC, estaba sobre el VOR PAZ A18000 pies, a la misma hora el AB007 en SID SALKO1 notifica a 2NM al VORPAZ cruzando 18000 pies para FL2010.
  - v. Tripulación del AB007 seguía la SILD SALKO1 publicada por JEPPESEN, en la que describe cruzar el VOR PAZ a 17000 ft o superior.
  - vi. El ATCO actuante del control de Aproximación en el CTR, debido al evento RA ocurrido a HR1313 UTC entre los vuelos LPE2562 Y BOV663, no fue relevado de su puesto y no tomo atención en las notificaciones del AB007 quien en dos notificaciones antes de cruzar el VOR PAZ, indica estar en ascenso ara FL210, además de las siguientes observaciones:
    - No se asegura la separación vertical durante el descenso como establece en el Capítulo 55.3.4.1.
    - Desconoce la descripción de la IAC ILS "Y".
    - No toma ninguna acción de las dos notificaciones del AB007 que indica estar en ascenso a F210.
    - Saco del procedimiento de salida SID SALKO1 al B007 ya que le instruye realizar alejamiento hasta 10NM, siendo que la IAC describe alejamiento en el RDL250 TP 11dme.
    - Proporciona información de tránsito al VOB303 respecto del AZN80 quien mantenía rumbo de pista hasta 3DME para posterior viraje derecha al RDL010.
    - No autoriza un procedimiento de aproximación específica para el BOV303, como describe el Capítulo 6 6.5.4., es evidente en la grabación de las comunicaciones.
  - vii. De acuerdo al reporte de parte diario de novedades disponible de fecha 03/ENE/2017, se evidencia que el reporte hecho por el Supervisor Nacional ACC Rojas Iván 0000UTC-100UTC, el Sr. Yesid Arcón no asistió a su turno de horas 20:00 a 08:00, y también del reporte hecho por el Supervisor Nacional ACC Torrico Roberto, 1200UTC-1800, la Sra. Faviola Gamarra estuvo con permiso de horas 08:00 a 14:00 HOB.
5. La Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares de la Navegación Aérea AASANA, habiendo sido notificada en fecha 12 de mayo con la Resolución Administrativa C.F.S. N° 014 de 18 de abril de 2017, interpuso Recurso de Revocatoria, mediante memorial de 25 de mayo de 2017.





6. Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante Resolución Administrativa C.F.S. N° 037 de 26 de junio de 2017, resolvió el recurso de revocatoria confirmando la Resolución Administrativa C.F.S. N° 014 de 18 de abril de 2017.
7. Que habiendo sido notificado en fecha 29 de junio de 2017, con la Resolución Administrativa C.F.S. N° 037, que resuelve el Recurso de Revocatoria, la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea, mediante memorial de fecha 14 de julio de 2017, presentó recurso jerárquico.
8. Que el de 10 de octubre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió el recurso jerárquico mediante la Resolución Ministerial N° 379 aceptado el mismo, revocando la Resolución Administrativa C.F.S. N° 037 de 26 de junio de 2017 e instruyó a la Dirección General de Aeronáutica Civil emitir una nueva resolución.
9. Que mediante Resolución Administrativa C.F.S. N° 065 de 22 de noviembre de 2017, la Dirección General de Aeronáutica Civil resolvió confirmar la Resolución Administrativa C.F.S. N° 014 de 18 de abril de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.
10. Que AASANA fue notificada con la Resolución Administrativa C.F.S. N° 065, el 5 de diciembre de 2017 y el 20 de diciembre de 2018, Javier Mauricio Arévalo Cabrera en representación de AASANA presentó memorial interponiendo recurso jerárquico contra la mencionada resolución, de acuerdo a los siguientes argumentos:
  - i. En su primera desestimación, la idea carece de coherencia toda vez que en su primera parte refiere que no se vulnera normativa y después dice que quiere aparentar pero no señala Qué, en ese entendido debe tenerse en cuenta que uno de los principios que rige la materia administrativa es el de congruencia, esto con la finalidad de poder hacer un adecuado uso del derecho a la defensa.
  - ii. Sobre el personal suficiente, no se basó en un argumento netamente administrativo por que fundamenta de manera clara al señalar que existe un rol de turnos el cual prevé el tema de personal, por lo que la afirmación es inconsistente e incongruente.
  - iii. En la desestimación tercera se hace mención a esos extremos con la finalidad de que se entienda que el personal que funge funciones en AASANA está debidamente capacitada, elemento que va de la mano con lo presupuesto en la RAB. 92 fruto de la formulación de cargo, por lo cual no puede ser considerada como "no válida".
  - iv. En la desestimación cuarta, el recurso revocatorio es claro al señalar las previsiones que se toman a momento de licencia tomando como alternativa la combinación de puesto, que no está prohibido por lo cual cumple con los presupuestos establecidos.
  - v. En la desestimación quinta, si bien señala que el personal estaba disminuido, pero era el personal necesario porque debe entender que la sanción castigaría la falta de personal, acción que no ocurre en la presente, toda vez que el personal sí estaba en su puesto de trabajo.
  - vi. En la desestimación sexta, debe señalarse que en el recurso de revocatoria se señala que existe el manual de funciones del ACC, mismo que prevé las situaciones descritas.
11. Que a través de Auto RJ/AR-130/2017 de 28 de diciembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, Director General Ejecutivo de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares de la Navegación Aérea AASANA en contra de la Resolución Administrativa C.F.S. N° 065 de 22 de noviembre de 2017, emitida por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.





**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 183/2018 de 21 de marzo de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico planteado por Javier Mauricio Arévalo Cabrera en representación de AASANA, en contra de la Resolución Administrativa C.F.S N° 065 de 22 de noviembre de 2017, por haber sido interpuesto fuera de término.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 183/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.
2. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
3. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
4. El inciso a) del artículo 124 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que el recurso jerárquico será resuelto desestimándolo si hubiese sido interpuesto fuera de término.
5. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso jerárquico interpuesto por AASANA.
6. De la revisión de obrados, cursa a fojas 210 el formulario de notificación recibido en la Unidad Nacional Jurídica de AASANA, en el que se verifica que en fecha 5 de diciembre de 2017, a horas 10:00, AASANA fue notificada con la Resolución Administrativa C.F.S N° 065.
7. El plazo para la interposición del recurso jerárquico es de diez días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley N° 2341. Por lo tanto, considerando que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341, contabilizando el plazo desde el miércoles 6 de diciembre de 2017, el término de 10 días para la presentación del recurso jerárquico fenecía en la última hora hábil del día 19 de diciembre de 2017.
8. El memorial de interposición del recurso jerárquico de AASANA fue presentado el día 20 de diciembre de 2017 con el registro N° 38218, según se verifica del cargo estampado en el mencionado memorial; por lo que es evidente que fue presentado 11 días después de haber sido notificada con la Resolución Administrativa C.F.S N° 065; es decir, fuera de término legalmente establecido.
9. En consecuencia, toda vez que el recurso jerárquico fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el





Decreto Supremo N° 27113, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Javier Mauricio Arévalo Cabrera en representación de AASANA, en contra de la Resolución Administrativa C.F.S N° 065, de 14 de octubre de 2016, al haber sido interpuesto extemporáneamente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso jerárquico planteado por Javier Mauricio Arévalo Cabrera en representación de AASANA, en contra de la Resolución Administrativa C.F.S N° 065, de 14 de octubre de 2016, emitida por Dirección General de Aeronáutica Civil, al haber sido interpuesto fuera de término.

Comuníquese, regístrese, hágase saber y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

